

Conclusiones de la Línea Jurisprudencial sobre el retiro del servicio por haber llegado a la edad de retiro forzoso

EVOLUCIÓN NORMATIVA

▪ **DECRETO 2400 DE 1968 DEL RETIRO**

- **Artículo 31 (Derogado por la Ley 1821 de 2016, Art. 4º).**- Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

Exceptúanse de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2º del artículo 29 de este Decreto;

- **Artículo 29: (Modificado por el Decreto 3074 de 1968, Art. 1º).**- El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan.
- La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando que el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años.

El Decreto Ley 2400 de 1.968, fija la edad de retiro para los empleados públicos. Inicialmente estaba prevista la edad de sesenta y cinco (65) años, determinando el derecho a pensión con que cuentan, quienes se encuentren inmersos en esta causal. Así mismo, se prevén las condiciones bajo las cuales una vez cumplida la edad, debe efectuarse el retiro del servidor.

▪ **DECRETO 1950 DE 1973**

- **TÍTULO V. ARTÍCULO 105. Artículo 105.-** El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce:

(...)

5. Por edad.;

- **Artículo 120º.-** El empleado que tenga derecho a pensión de jubilación o llegue a la edad de retiro, está obligado a comunicarlo a la autoridad nominadora, tan pronto cumpla los requisitos, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

El retiro para gozar de pensión de jubilación o de vejez, se ordenará por la autoridad nominadora, mediante providencia motivada, pero no se hará efectiva hasta que no se haya liquidado y ordenado el reconocimiento y pago de la pensión por resolución en firme.

Mediante el Decreto 1950 de 1973, se reglamenta el Decreto Ley 2400 de 1968. En ésta disposición reglamentaria, se complementa lo dispuesto en el artículo 29 del mandato superior. Se limita la obligación de retirar del servicio, hasta tanto no haya reconocimiento de la pensión a favor del servidor.

▪ **LEY 909 DE 2004:**

RETIRO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Artículo 41.- Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

g) Por edad de retiro forzoso;

En la Ley 909 de 2004, únicamente se enuncia la edad de retiro como causal, sin hacer más consideraciones al respecto.

▪ **DECRETO 3047 DE 1968:**

- **ARTÍCULO 1º:** Señalase como edad de retiro forzoso para los notarios la edad de 65 años. El retiro se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Superintendencia de Notariado y Registro o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal, salvo que se trate de un notario en propiedad, caso en el cual podrá terminar el período en curso.

NOTA: Éste decreto fue compilado en el artículo 2.2.6.1.5.3.13., del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Ésta normatividad es aplicable a los notarios como particulares en ejercicio de la función pública, por lo que también están sometidos a la limitante de edad de retiro para el ejercicio de función pública.

▪ **COMPILACIÓN EN EL DECRETO 1083 DE 2015 – ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA**

– **TÍTULO 11. CAPÍTULO 1. CAUSALES DE RETIRO:**

ARTÍCULO 2.2.11.1.1. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

6) Edad de retiro forzoso.

(...)

- **ARTÍCULO 2.2.11.1.7 Edad de retiro forzoso.** A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5.

Las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 tuvieran 65 años o más y continúan vinculadas al servicio público, deberán ser retiradas del servicio. Lo anterior, por cuanto no son destinatarias de la regulación de que trata la citada ley.

NORMATIVIDAD VIGENTE

Actualmente se conserva la disposición de la Ley 909 de 2004, que prevé la edad como causal de retiro del servicio público. Al ser una disposición que no puede contemplarse

de forma aislada, se considera además la citada disposición contenida en el Decreto 1083 de 2015. Claro está, que no puede excluirse la Ley 1821 de 2016, corregida por el Decreto 321 de 2017, la cual señala, en lo que respecta a la fijación de la edad de retiro:

“Artículo 1°. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968“.

(...)

Desarrollo Jurisprudencial

→ Consejo de Estado

Sobre la interpretación del Decreto Ley 2400 de 1968, el **Consejo de Estado en Concepto 1768 de 2006**, determinando las siguientes reglas:

“a) El artículo 29 prohíbe el reintegro de los pensionados oficiales a la Rama Ejecutiva, exceptuando de dicha prohibición los cargos señalados en el inciso segundo del artículo 29.

b) Por su parte, el artículo 31 fija en 65 años, la edad de retiro forzoso de los empleados de la Rama Ejecutiva y establece la prohibición de reintegrar al servicio a la persona que haya alcanzado dicha edad, exceptuando los mismos cargos mencionados en el inciso segundo del artículo 29.

Así las cosas, se concluye que las personas llamadas a ocupar los cargos citados en el segundo inciso del artículo 29, están exceptuadas legalmente tanto de la prohibición de reintegro al servicio por tener eventualmente el status de pensionados, como de la prohibición o impedimento que genera llegar a la edad de retiro forzoso.

c) Ahora bien, la parte final del artículo 29 faculta al Gobierno nacional para exceptuar otros cargos de la prohibición de reintegro al servicio de pensionados oficiales, pero no para exceptuados de la edad de retiro forzoso“.

Paralelamente, se ha encargado de resolver múltiples acciones de cumplimiento, en las cuales los ciudadanos requieren el retiro de funcionarios con la edad ya cumplida, pero que continúan en ejercicio del cargo. Por demás, ha concluido (en el caso específico de los Notarios), que su retiro no será hasta no estar incluidos en la nómina de

pensionados. **(Consejo de Estado, Rad. 0583 de 2014; Consejo de Estado, Rad. 00494 de 2014; Consejo de Estado, Rad. 00003 de 2014).**

Y con mayor relevancia, se considera el **Concepto 2326 de 2017 del Consejo de Estado**, que hace referencia a la aplicación retroactiva de los efectos de la Ley 1821 de 2016, en la cual se aumentó la edad de retiro para los servidores públicos, en el cual concluyó que no habían efectos retroactivos de la misma, por lo que quienes cumplieron la edad de retiro forzoso a la que estaban sujetos, pero que continuaban en ejercicio de las funciones públicas, independientemente de que medie o no un acto administrativo de desvinculación. Así mismo, obliga a retiro efectivo para quienes se encuentren en la precitada situación, sin desconocimiento de lo que constitucionalmente se ha dicho a fin de proteger a quienes se encuentren en éstas condiciones.

→ **Corte Constitucional**

La jurisprudencia de ésta Corte, en primera medida aclaró que el artículo 31 del Decreto Ley 2400 de 1968, es una norma de carácter general que fija la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y no tiene relación de ninguna clase con la reestructuración de las entidades en donde dichos servidores realizan sus funciones. **(Sentencia C-644 de 1999).**

Así mismo, ha establecido que *“La Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, el cual debe garantizar que los derechos de todas las personas se hagan efectivos, con el fin de que éstas tengan un nivel de vida digno y participativo como miembros de una sociedad.*

En la Carta Fundamental se encuentra consagrado el derecho al trabajo, el cual, además de ser derecho, es una obligación social y goza de la especial protección del Estado. El artículo 25 señala que “toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. **(Sentencia T-548 de 2010).**

Por lo anterior, y pese a la posibilidad de garantizar el derecho al trabajo y condiciones dignas para el ejercicio del mismo, el Estado debe regular lo pertinente a los empleos, entre otras la desvinculación, no contemplada en la Constitución Política.

Es por ello que la edad de retiro, ha sido avalada en múltiples ocasiones (al estar fijada en 65 años) como causal de desvinculación de los vínculos, pues se pretende que *“el Estado redistribuya y renueve un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades”.* **(Sentencia T-548 de 2010).**

Ha reiterado además, que la fijación de éste límite de edad de 65 años, no vulnera como tal el mínimo vital, pues la restricción se compensa con el disfrute de la pensión de jubilación y a las garantías y prestaciones de que son objeto quienes se encuentren en la tercera edad.

Pese a lo anterior, al analizar la exequibilidad de la norma que fundamentalmente fija la edad de retiro (artículo 31 del Decreto Ley 2400 de 1968), señaló la razonabilidad que exista una regla general, pero no absoluta, que fije una edad máxima para el desempeño de funciones, no como limitación o impedimento de oportunidades, sino como mecanismo de renovación de los cargos públicos. **(Sentencia C-563 de 1997)**. De ésta causal en todo caso, están excluidos los cargos de elección popular y periodo fijo, en cuyos casos no hay una determinación específica. La aplicación de esta causal debe ser razonable, no puede ser aplicada de forma automática y siempre debe consultar la situación particular del servidor público con el fin de evitar una afectación al mínimo vital. La manera de solucionar el caso dependerá de: (i) la certeza sobre la prestación pensional a la que tiene derecho el actor, (ii) el cumplimiento de todas las cotizaciones exigidas o en defecto de lo anterior, (iii) el tiempo de cotizaciones que le restan.

Adicionalmente, y al ver las circunstancias que rodean el retiro por cumplimiento de edad, la Corte Constitucional en pronunciamientos como la **Sentencia T-294 de 2013**, cuando la persona que cumple los requisitos ha sido retirada del servicio, se prevé el reintegro del funcionario, hasta que no haya reconocimiento de la pensión y se encuentre en nómina de empleados. Así mismo, entre otras, al trabajador en edad de retiro forzoso le falta un corto tiempo para cumplir el tiempo de cotizaciones, ha ordenado su reintegro hasta completar las cotizaciones y se produzca el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez. **(Sentencia T- 376 de 2016)**.

En ésta última jurisprudencia, se concluyó lo relacionado con las circunstancias de retiro no pueden aplicarse, al cumplimiento de la edad (ahora de 70 años máximo), consiste únicamente en el cumplimiento de la misma, pero el retiro no puede ser automático o indiscriminado. Se debe medir entonces el grado de afectación que el retiro inmediato ha de generar al servidor, a fin de no afectar sus derechos fundamentales. Determina textualmente: *“en esa medida, ha ordenado en varios casos que el retiro efectivo de la persona que deba cesar en sus funciones se difiera durante algún tiempo, con el fin de permitirle la obtención de la pensión de jubilación o de vejez, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o, en algunos casos, la conclusión de un tratamiento médico, entre otras circunstancias”*.

Conclusiones

Aún con la modificación introducida por la Ley 1821 de 2016, corregida por el Decreto 321 de 2017, en la se incrementó la edad de retiro para quienes ejerzan función pública, es la Corte Constitucional la que ha establecido unas reglas frente a las circunstancias de retiro para quien cumpla la edad pertinente, y éstas, aún con éste aumento no varían frente al reconocimiento de prestaciones a favor de quien se desvincule del servicio.

Sin embargo, no se ha fijado controversia concreta respecto de las normas que expresamente determinan la edad, pues ha sido un aspecto rectificado por parte tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, legitimando su validez fundamentada constitucionalmente con la necesidad de proveer los cargos públicos y renovar su ejercicio.

Anexo No. 1

RELACIÓN DE SENTENCIAS SELECCIONADAS COMO ANTECEDENTE PARA EFECTUAR EL ANÁLISIS.

SENTENCIA	FECHA	RESUMEN (RATIO)	TEMA
C-563	1997	<i>No existe patrón de comparación entre los docentes que se desempeñan como servidores inscritos en el régimen de carrera y los otros funcionarios que se encuentran sometidos al régimen de libre nombramiento o sujetos a un período fijo. Los primeros, tienen derecho a la estabilidad laboral en nombre de los principios que gobiernan la carrera administrativa. En este contexto, debe afirmarse que la edad de retiro forzoso es un límite a este derecho, que sirve para garantizar el acceso igualitario a los cargos públicos. Sin embargo, los restantes servidores públicos - elegidos o sometidos al régimen de libre nombramiento y remoción -, no gozan del derecho a la estabilidad. En efecto, incluso, el período fijo, se explica más en virtud del principio democrático y de los principios de eficacia y eficiencia, que en gracia de asegurar al respectivo funcionario, un puesto de trabajo al margen de los vaivenes políticos.</i>	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PARA QUIENES YA HAYAN CUMPLIDO LA EDAD DE RETIRO
C-644	1999	<i>En criterio de la Corte, resulta imperativa la observancia exacta de los mandatos contenidos en los artículos 158 y 169 de la Constitución. Resulta ostensible -sin que pueda afirmarse en contra, ni siquiera en gracia de la discusión, que existe un hilo conductor entre el tema general que domina la Ley 490 de 1998 y la del precepto enjuiciado- que mientras aquella hace referencia a la reestructuración de la Caja Nacional de Previsión Social y a las consecuencias que ella comporta, la disposición demandada modifica el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, norma de carácter general que fija la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y que no tiene relación de ninguna clase con la señalada reestructuración, único objeto del conjunto normativo del cual hace parte.</i>	SE REFIERE A LO RELACIONADO CON LA NORMA DE RETIRO DEL SERVICIO



<p>T-548</p>	<p>2010</p>	<p><i>La Corte, en múltiples fallos, ha avalado el retiro forzoso a la edad de 65 años como causal de desvinculación del servicio público, por encontrarlo acorde con los fines consagrados en la Carta Fundamental, pues lo que se pretende con esta medida es que “el Estado redistribuya y renueve un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades.”</i></p> <p><i>Así mismo, esta Corporación ha señalado que la fijación legal de la edad de retiro forzoso a los 65 años, no vulnera el mínimo vital, pues la aludida restricción “impuesta a los servidores públicos es compensada por el derecho que adquieren al disfrute de la respectiva pensión de jubilación (C.P., artículo 48) y a las garantías y prestaciones que se derivan de la especial protección y asistencia que el Estado está obligado a dispensar a las personas de la tercera edad (C.P., artículos 13 y 46), lo cual deja a salvo la integridad del indicado derecho fundamental.”</i></p> <p><i>Del mismo modo, es conveniente anotar que la Corte declaró, mediante sentencia C-351 de 1995, la exequibilidad del artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 el cual establece la edad de retiro forzoso de manera general, en esa oportunidad esta Corporación señaló que “es razonable que exista una regla general, pero no absoluta, que fije una edad máxima para el desempeño de funciones, no como cese de oportunidad, sino como mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos.”</i></p>	<p>OBLIGACIÓN DE GARANTÍA AL MÍNIMO VITAL</p>
<p>T-294</p>	<p>2013</p>	<p><i>Existe la obligación de introducir las modificaciones y adaptaciones necesarias para garantizar los derechos al mínimo vital y a la seguridad social de las personas con discapacidad que llegan a la edad de retiro forzoso sin alcanzar aún los requisitos para obtener una pensión que les asegure una vida en condiciones dignas. La denegación de tales ajustes razonables, cuando estos no impliquen una carga desproporcionada o indebida, puede dar lugar a una discriminación por motivos de discapacidad que debe ser corregida por el juez constitucional.</i></p>	<p>OBLIGACIÓN DE GARANTÍA AL MÍNIMO VITAL</p>

<p>T-376</p>	<p>2016</p>	<p><i>Los enfermos de cáncer cuentan con una especial protección constitucional que busca garantizar la continuidad en su tratamiento de salud. Además, la estabilidad laboral reforzada se ha reconocido con el fin de dotar de efectividad a los derechos otorgados a esta población y en general, a cualquier trabajador con una disminución física, sensorial o psíquica. Para esta Corporación existe un precedente que ha señalado que el retiro del servidor público que cumple la edad de retiro forzoso está condicionado a la definición de la situación pensional a través de una prestación de vejez, o en su defecto, de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según sea el régimen pensional del que se trate.</i></p>	<p>ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PARA QUIENES YA HAYAN CUMPLIDO LA EDAD Y SE ENCUENTREN ENFERMOS</p>
<p>73001-23-31-000-2002-01326-01</p>	<p>10/02/2011</p>	<p><i>De acuerdo con las normas se concluye que la edad de retiro forzoso de 65 años, sí es aplicable a los empleados de la Asamblea Departamental, puesto que las Leyes 27 de 1992 y 443 de 1998 de manera expresa hicieron extensivas las normas sobre administración de personal contenidas en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y 1950 de 1973. El Decreto 1569 de 1998 señala cuál es la naturaleza general de las funciones del nivel Directivo "comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos". El artículo 8° ibídem incluye el Secretario de Despacho 020 dentro de los empleos del nivel Directivo.</i></p>	<p>SANCIÓN POR POSESIÓN TENIENDO EDAD DE RETIRO</p>
<p>54001-23-31-000-2011-00017-01</p>	<p>22/03/2011</p>	<p><i>En efecto, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a permanecer en el cargo mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso (ley 270 de 1996 artículo 152 Nral 5) y la cesación definitiva de sus funciones se produce por retiro forzoso motivado en la edad (art.149 ibídem). A la luz del Decreto 1660 de 1978, aplicable por remisión expresa del artículo 204 de la ley 270 de 1996, la edad de retiro forzoso es de 65 años.</i></p>	<p>RETIRO DEL SERVICIO POR EDAD, NO VULNERA DER FUND</p>

<p>25000-23-25-000- 2004-06148-02</p>	<p>18/05/2011</p>	<p><i>La consecuencia jurídica inmediata de la nulidad del acto demandado dado que a la fecha de la sentencia cuenta con 62 años, es el reintegro de la demandante al cargo desempeñado o a uno de similar categoría, junto con el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales dejados de percibir desde el momento del retiro y hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo al cargo, de cuyo monto se descontará el valor percibido por la actora por concepto de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. 08005 de 2003, proferida por el Instituto de los Seguros Sociales, ordenándose su reintegro a la Caja en aras de salvaguardar los recursos públicos implicados.</i></p>	<p>EXCEPCIÓN RETIRO</p>
<p>54001-23-31-000- 2006-00767-01</p>	<p>03/05/2012</p>	<p><i>En conclusión las súplicas de la demanda están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que el demandante consolidó su status pensional, encontrándose amparado con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que su retiro del servicio no era posible mediante el procedimiento establecido en la norma que aplicó la Administración, configurándose una causal de nulidad del acto, como es la falsa motivación por indebida aplicación de la Ley.</i></p>	<p>RETIRO FORZOSO DOCENTES UNIVERSITARIOS - 75 AÑOS</p>
<p>76001-23-31-000- 2001-05612-01</p>	<p>28/06/2012</p>	<p><i>RETEN SOCIAL DE PREPENSIONADO – No aplicación frente a la edad de retiro forzoso. Ahora bien, en el sub-lite no es posible dar aplicación al denominado ‘reten social’ teniendo en cuenta que el actor cumplió la edad máxima de 65 años permitida por el ordenamiento jurídico.</i></p>	<p>RETÉN SOCIAL NO APLICA PARA PREPENSIONADO</p>
<p>05001-23-31-000- 2004-06871-01</p>	<p>06/09/2012</p>	<p><i>En efecto, el empleado tiene la expectativa de seguir vinculado con la Administración con el objetivo de mejorar sus condiciones laborales en orden a obtener una mesada pensional superior a la que se le reconocería si se retirara en forma prematura. El anterior criterio armoniza con el principio de irretroactividad de la Ley, pues si se parte de la base que constituye un derecho cierto el continuar con la relación laboral hasta el momento de cumplir la edad de retiro forzoso, se quebrantaría el aludido principio si se permitiera aplicar un nuevo precepto legal a situaciones definidas conforme a la normatividad anterior; es decir que la Ley no sólo estaría rigiendo hacia futuro sino que también surtiría efectos en el pasado sin justificación alguna y en perjuicio de los</i></p>	<p>RETIRO DEL SERVICIO POR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ</p>

		<i>destinatarios, vulnerando, a su vez, la seguridad jurídica que se erige en presupuesto indispensable para la salvaguarda de los derechos y garantías de los asociados y la convivencia en comunidad.</i>	
05001-23-31-000-2004-05526-01	24/10/2012	<i>De acuerdo con las pruebas que obran en el plenario es claro que el actor estaba amparado por el régimen de transición pensional, porque al 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y más de 19 años de servicio. En tal virtud, tiene derecho a que se le aplique la norma más favorable dentro de los dos sistemas generales que concurren, esto es, el previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que remite al régimen anterior y el señalado en el parágrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993, según el cual, se reitera, “no podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.”. De acuerdo con lo anterior, el acto acusado resulta violatorio de las disposiciones citadas razón por la cual se declarará su nulidad, teniendo en cuenta que el actor no podía ser retirado por haber obtenido el reconocimiento de su pensión de jubilación.</i>	RETIRO DEL SERVICIO POR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ
25000-23-25-000-2007-01185-01	07/02/2013	<i>En el mismo sentido, es de resaltar que como lo ha señalado la jurisprudencia, el cumplimiento de la edad de retiro se ve compensada por el derecho a gozar de una pensión de jubilación, así como de las garantías y prestaciones que el Estado se obliga a garantizar a las personas de la tercera edad. Bajo tal presupuesto el hecho de que un servidor sea retirado por haber llegado a la edad de retiro forzoso, sin que haya definido su solicitud de reconocimiento de pensión, y encontrándose demostrado que su salario es el único ingreso para su subsistencia, se vulnera en principio, su derecho al mínimo vital, pues en este evento es claro que se ve privado de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades</i>	RETIRO DEL PERSONAL CIVIL DEL MIN DEFENSA

<p>11001-03-06-000-2013-00086-00 CONCEPTO</p>	<p>02/04/2013</p>	<p><i>Así mismo, habrá normas que por la naturaleza de los derechos que protegen, también pueden ser aplicables en mayor o menor medida a los órganos autónomos e independientes en su calidad de entidades del Estado, como por ejemplo el caso de las leyes que se refieren al tratamiento de información personal en archivos públicos y privados (Ley 1581 de 2012), las que obligan a remover obstáculos físicos en edificios públicos o privados para garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida (ley 361 de 199), etc. Por tanto, la Sala reitera, como lo ha hecho la jurisprudencia, que sin perjuicio de las salvaguardias necesarias para que las decisiones de política monetaria, cambiaria y crediticia obedezcan a criterios técnicos, la autonomía constitucional reconocida al Banco de la República no significa ausencia de regulación o separación del Estado.</i></p>	<p>MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA</p>
<p>25000-23-41-000-2012-00075-01</p>	<p>18/04/2013</p>	<p><i>El artículo 187 del Decreto 960 de 1989, establece que: “Las personas retiradas forzosamente por edad, podrán desempeñar Notaría en interinidad o por encargo.”. La anterior norma habilita el nombramiento como notario de quienes llegaron a la edad de retiro forzoso en interinidad, pues su designación tiene por finalidad conjurar la necesidad de prestar la función notarial de manera transitoria sin que se presenten interrupciones, entre tanto se provee el cargo en propiedad, por el sistema de concurso de mérito.</i></p>	<p>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, RETIRO NOTARIOS POR CUMPLIR EDAD DE RETIRO, PART EN EJERCICIO DE FUNC P</p>
<p>11001-03-06-000-2013-00529-00 CONCEPTO</p>	<p>10/02/2014</p>	<p><i>En el caso colombiano, el ordenamiento nacional concibe la figura de la edad de retiro forzoso como una limitación para acceder y ejercer el empleo público. La aceptación de esta clase de retiro del servicio ha encontrado justificación en la necesidad de permitir un acceso igualitario a los cargos de la administración y el derecho al trabajo de los ciudadanos que buscan desempeñarse en el sector público. Igualmente, se ha indicado que esta figura desarrolla los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 54 y 334 de la Carta Política, los cuales imponen al Estado la obligación de promover la ubicación laboral de las personas que se encuentran en edad de trabajar y lo autorizan para intervenir con miras a alcanzar el pleno empleo de los recursos humanos. Adicionalmente, la figura de la edad de retiro forzoso contribuye a la eficiencia y renovación de los cargos públicos y hace efectivo</i></p>	<p>RETIRO FORZOSO, DERECHO COMPARADO, CASO COLOMBIANO</p>

		<i>el derecho al descanso del funcionario.</i>	
08001-23-31-000-2013-00003-01	27/03/2014	<i>Así las cosas, para la Sala es claro que las autoridades accionadas no dieron estricto cumplimiento a la normativa aplicable a los casos en comento. Sin embargo, la Sección se abstendrá de dar orden alguna tendiente al cumplimiento de dichas normas toda vez que, como se dijo, los hechos que dieron origen a las pretensiones fueron superados, con ocasión de los retiros y nombramientos efectuados por el Gobierno Nacional. No obstante lo anterior, se conminará a las demandadas para que en el futuro tomen las medidas necesarias para que dichos retiros se efectúen dentro del término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1 del Decreto 3047 de 1989, es decir, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal, de los notarios que lleguen a cumplir la edad de retiro forzoso.</i>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, RETIRO NOTARIOS POR CUMPLIR EDAD DE RETIRO, PART EN EJERCICIO DE FUNC P
25000-23-41-000-2012-00494-01	27/03/2014	<i>Así las cosas, para la Sala es claro que las autoridades accionadas no dieron estricto cumplimiento a la normativa aplicable a los casos en comento. Sin embargo, la Sección se abstendrá de dar orden alguna tendiente al cumplimiento de dichas normas toda vez que, como se dijo, los hechos que dieron origen a las pretensiones fueron superados, con ocasión de los retiros y nombramientos efectuados por el Gobierno Nacional. No obstante lo anterior, se conminará a las demandadas para que en el futuro tomen las medidas necesarias para que dichos retiros se efectúen dentro del término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1 del Decreto 3047 de 1989, es decir, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal, de los notarios que lleguen a cumplir la edad de retiro forzoso.</i>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, RETIRO NOTARIOS POR CUMPLIR EDAD DE RETIRO, PART EN EJERCICIO DE FUNC P
25000-23-41-000-2012-00583-01	27/03/2014	<i>Establecido que la edad de retiro forzoso aplica de manera inmediata y, en especial que su ejecución no se encuentra sometida a condición, la Sala concluye que el a quo no podía disponer que la desvinculación de los notarios se limitara hasta que operara su inclusión en nómina de pensionados, más aún cuando su decisión se sustentó en fallos de tutela de la Corte Constitucional con efectos inter-partes, que además no se refieren en específico a la situación de encontrarse los notarios en edad de retiro</i>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, RETIRO NOTARIOS POR CUMPLIR EDAD DE RETIRO, PART EN EJERCICIO DE FUNC P



		<p>forzoso. Esta es razón suficiente para que se revoque dicho numeral, bajo el entendido que esta decisión es inescindible y amerita el examen de cada una de las situaciones en las que se encuentran los notarios accionados a efectos de establecer que órdenes deben dictarse con el propósito de cumplir la ley.</p>	
<p>25000-23-41-000-2013-00444-01</p>	<p>27/03/2014</p>	<p>Esta Corporación comparte la decisión del a-quo de declarar la improcedencia del cargo efectuado por la demandante, sobre el incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto 3047 de 1989, que establece la edad de retiro forzoso para los notarios a los 65 años. Consagra dicho texto que la separación del cargo, se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Superintendencia de Notariado y Registro o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal. A pesar de la existencia de un mandato imperativo e inobjetable en la normatividad sub-examine, observa la Sala que la accionante no acreditó su incumplimiento por parte de las autoridades accionadas, en relación con un supuesto fáctico concreto y preciso... Por lo anterior y comoquiera que la actora no impetró esta acción con el fin de obtener el cumplimiento de una obligación específica ni probó su incumplimiento por parte de las demandadas, la Sala confirmará el fallo de primera instancia.</p>	<p>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, RETIRO NOTARIOS POR CUMPLIR EDAD DE RETIRO, PART EN EJERCICIO DE FUNC P</p>
<p>25000-23-25-000-2011-01350-01</p>	<p>05/06/2014</p>	<p>Como se evidencia, para nuestro caso, la actora, adquirió el status pensional el 13 de enero de 2005, cuando concurrieron los requisitos de edad y tiempo de servicios, señalados en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. El cumplimiento de estos requisitos llevó al reconocimiento pensional a través de la Resolución No. 40523 de 15 de junio de 2005, atendiendo para ello a la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, ambas devengadas en el cargo de Directora de Unidad Administrativa Especial Código 015 grado 22. Empero, la actora cumplió la edad de retiro forzoso el 7 de abril de 2006 y continuó en el desempeño de funciones en la Rama Ejecutiva, al ser nombrada como Ministra de Cultura, cargo en el que permaneció hasta el 31 de mayo de 2007, fecha en que le fue aceptada la renuncia. Empero, no milita dentro de las probanzas documento alguno que precise la fecha de nombramiento. No</p>	<p>EJERCICIO DE CARGO HABIENDO CUMPLIDO LA EDAD DE RETIRO</p>

		<p><i>obstante, como se dijo, el cargo de Ministro de Despacho es de aquellos que se encuentran exceptuados de la previsión contenida en el inciso 1° del artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 que dispone que todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado.</i></p>	
<p>11001-03-06-000- 2014-00107-00 CONCEPTO</p>	<p>05/06/2014</p>	<p><i>Finalmente, y una vez concluido lo anterior, debe estudiarse si es posible reconocer al mencionado funcionario la prerrogativa establecida por el artículo 19 de la Ley 344 de 1996 cuyo contenido es el siguiente: "Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones". Esta norma, que constituye una excepción a la regla general del retiro forzoso, permite que los docentes universitarios continúen vinculados al servicio hasta los 75 años. Para la Sala la mencionada excepción no es aplicable para el caso de Rector de un ente universitario autónomo, pues la norma se refiere expresamente a la calidad de docente universitario y no a la de Rector, cargos estos que son diferentes respecto a su naturaleza y funciones.</i></p>	<p>RETIRO RECTORES ENTES UNIVERSITARIOS</p>

<p>76001-23-33-000-2014-00304-01</p>	<p>08/10/2014</p>	<p><i>La Corte Constitucional, al estudiar las normas que establecen en 65 años la edad de retiro forzoso para los servidores públicos, ha señalado dos razones principales para avalar la constitucionalidad de esta medida: En primer lugar, permite al Estado redistribuir y renovar los empleos públicos, considerados como un recurso escaso, para que todos los ciudadanos puedan acceder a él en igualdad de oportunidades. De esta manera, se logra la efectividad del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (arts. 13 y 40-7 CP), del derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como servidores públicos (art. 25) y de los mandatos constitucionales que ordenan al Estado propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar (art. 54) y dar pleno empleo a los recursos humanos (art. 334). Por otra parte, no afecta el mínimo vital de quienes son separados de sus cargos pues el retiro forzoso por alcanzar los 65 años de edad, es compensado con el derecho que adquieren al disfrute de su pensión de jubilación y demás garantías que el Estado debe otorgar a las personas de la tercera edad. Así las cosas, la fijación de una edad de retiro forzoso no responde a la teleología del régimen de inhabilidades, puesto que el hecho de cumplir 65 años de edad, per se, no implica la afectación del interés general que debe privilegiar el funcionario público, ni su probidad, idoneidad y honorabilidad, así como tampoco, la trasgresión de los principios que rigen la función pública.</i></p>	<p>MÍNIMO VITAL DE QUIENES CUMPLEN LA EDAD DE RETIRO</p>
<p>11001-03-15-000-2016-00554-00</p>	<p>14/04/2016</p>	<p><i>La futura desvinculación de su cargo no es producto de actuación alguna de la Sala Plena del Consejo de Estado, pues se trata de un simple trámite en cumplimiento de una disposición legal, en este caso, la Ley 270 de 1996 y el Decreto 1660 de 1978, por lo tanto no es una decisión que esté al libre arbitrio de los Magistrados, sino una obligación legal que no puede ser desconocida o modulada por las situaciones particulares de quien la soporta. La decisión de retirar a un Magistrado de un Tribunal Administrativo porque ha cumplido 65 años de edad, no se produce por la interpretación judicial autónoma de los Consejeros de Estado, sino por la aplicación estricta de unas normas que consagran los límites temporales para el ejercicio de dichas magistraturas, las cuales no consagran excepción alguna.</i></p>	<p>ENTIDAD COMPETENTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN, DEBE EXPEDIR EL ACTO AD</p>

<p>25000-23-42-000-2016-01218-01</p>	<p>27/04/2016</p>	<p><i>EDAD DE RETIRO FORZOSO - La vacancia del cargo por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso no se produce de manera automática</i></p>	<p>VACANCIA DEL CARGO POR CUMPLIMIENTO DE LA EDAD DE RETIRO FORZOSO</p>
<p>11001-03-06-000-2017-00001-00 CONCEPTO LEY 1821 DE 2016</p>	<p>08/02/2017</p>	<p><i>Como se deduce de un análisis cuidadoso de los antecedentes del artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, la remisión que el inciso segundo de dicha norma hace al "artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968" debe entenderse referida al artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968, tal como fue modificado por el artículo 1° del Decreto 3074 de 1968, que contiene el listado de los cargos públicos expresamente exceptuados de la causal de retiro forzoso por la edad. En principio, la Sala considera que tal yerro caligráfico podría ser corregido por el Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 45 de la Ley 4 de 1913. Sin embargo, se advierte que la respectiva corrección tendría que hacerse simultáneamente y de manera armónica con la corrección del yerro detectado en el artículo 40 de la Ley 1821 de 2016, donde se incluyó, entre las normas derogadas expresamente, al Decreto "3074 de 1968 (artículo 29)", norma que no existe. Dado que la vigencia de la Ley 1821 de 2016 se rige por el "efecto general inmediato" (no es retroactiva) y que el artículo 2° de la misma no regula el supuesto fáctico que se describe en la pregunta, no pueden permanecer en sus cargos, hasta cumplir los 70 años de edad, las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 (es decir, hasta el 30 de diciembre de ese año) cumplieron la edad de retiro forzoso a la que estaban sujetos, pero que continúan, por cualquier motivo, en el ejercicio de funciones públicas, independientemente de que su situación laboral o administrativa haya sido declarada (no constituida) o no mediante un acto administrativo en firme.</i></p>	<p>REGULACIÓN EDAD DE RETIRO LEY 1821 2016</p>
<p>11001-03-25-000-2014-00942-02</p>	<p>09/02/2017</p>	<p><i>La edad de retiro forzoso es una limitante tanto para el ejercicio de un empleo público como para el ejercicio de una función pública, ii) la edad de retiro forzoso puede ser establecida por el Constituyente o por el Legislador tanto para los servidores públicos como para los particulares que a través de la descentralización por colaboración ejercen funciones públicas.</i></p>	<p>REGULACIÓN LEGAL EDAD DE RETIRO FORZOSO - PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS</p>



Fecha: Noviembre de 2017